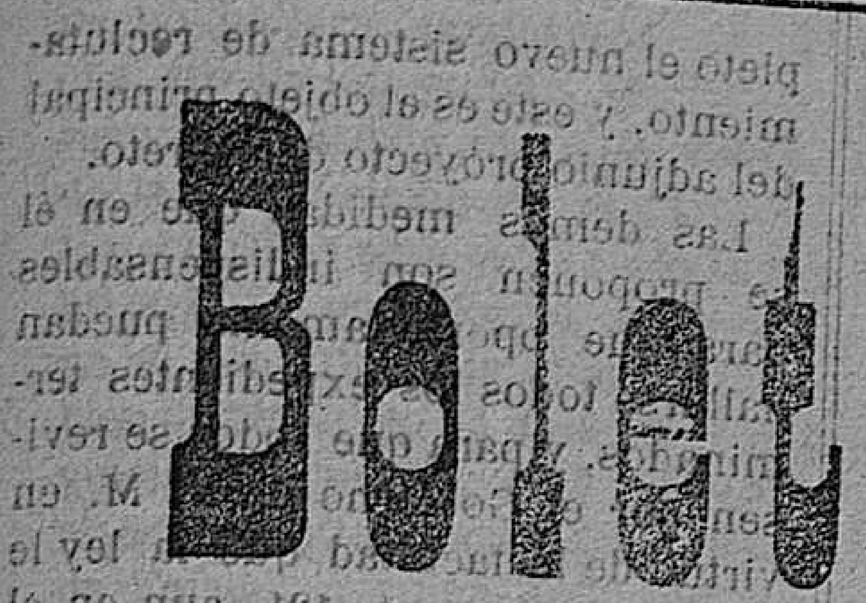
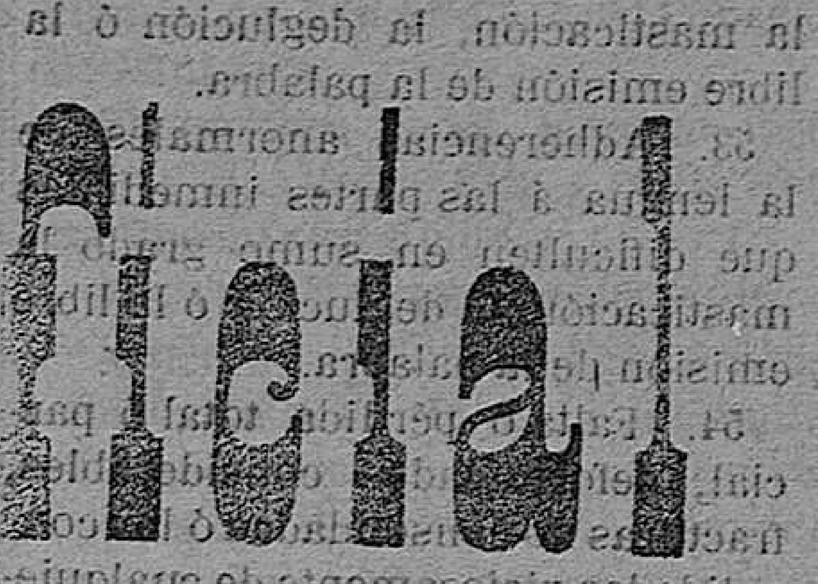
Año económico de 1896-97. Martes 10 de Noviembre Número 112





Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Véase el número anterior)

CUADRO

de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marinería

CLASE PRIMERA

Inutilidades físicas por las que pueden los Ayuntamientos, sin intervencion pericial facultativa, declarar exentos del servicio del Ejército y de la Marina á los mozos llamados por la ley

Número 1.º Falta completa de ambos ojos.

2.º Ceguera completa, permanente é incurable, que dependa del vaciamiento ó consunción de los globos de ambos ojos.

3.º Pérdida completa de las narices.

4.º Pérdida completa de ambas orejas.

5.º Pérdida completa de la lengua.

6.º Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.

7.º Mutilación de una ó de ambas extremidades superiores, que cuando menos consista en la pérdida de una mano.

8.º Jorobas ó torceduras del espinazo monstruosas, acompañadas de corta estatura del individuo.

9.º Pérdida completa de los órganos genitales externos.

10. Mutilación de una ó de ambas extremidades inferiores, que cuando menos consista en la pérdida de un pie.

11. Cojera que dependa de la desigualdad de longitud de las extreminades inferiores, y consista, cuando menos, en 12 centímetros de diferencia.

CLASE SEGUNDA

Inutilidades físicas que deberán ser declaradas por los facultativos, atendiendo sólo á lo que resulte del acto del reconocimiento, y que causarán la exención del servicio en el Ejército y en la Marina ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales

ORDEN PRIMERO

Defectos físicos, estados patológicos generales y enfermedades constitucionales.

12. Insuficiencia del desarrollo general orgánico con ausencia absoluta de los signos de la pubertad.

13. Debilidad general muy graduada, consecutiva á enfermedades graves ó de larga duración.

14. Escrufulismo con manifestaciones múltiples de los sistemas cutáneo, linfático y óseo.

15. Sífilis caracterizada por formas graves terciarias y viscerales.

16. Caquexia escorbútica.

17. Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la piel, que ocupen gran parte del tronco ó de las extremidades, ó con lesiones viscerales.

18. Reumatismo crónico con lesiones viscerales.

19. Cáncer externo bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

ORDEN SEGUNDO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.

20. Desarrollo excesivo de toda la cabeza con ó sin deformidad de la misma, ó deformidad de una de sus principales partes.

21. Lesiones del cráneo, procedentes de heridas extensas, de depresión ó hundimiento de los huesos ó de su exfoliación ó extracción, con alteración de las funciones del encéfalo.

22. Caries extensas de cualquiera de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

23. Necrosis extensa de uno ó más de los huesos del cráneo, físicamente desmostrable.

24. Hernia ó hernias del cerebro ó del cerebelo.

25. Hidrocéfalo crónico.

26. Hidroraquis.

ORDEN TERCERO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la visión.

27. Anquiloblefaron, ó sea unión preternatural y permanente total ó parcial de los bordes libres de los párpados entre sí, que impida al mayor parte de la visión en ambos ojos ó la imposibilite por completo.

28. Simbléfaron, ó sea adherencia de uno de los dos párpados al globo del ojo, que impida la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo en ambos ojos.

29. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados que alteren sus funciones dificultando la visión ó imposibilitándola en ambos ojos.

30. Entropión, ectropión, distiquiasis, triquiasis que determinen y sostengan oftalmía crónica y permanente.

31. Ptherigión, que se extienda hasta el centro de ambas córneas dificultando la mayor parte de la visión ó impidiéndola por completo.

32. Opacidades, pannus, albugos, leucomas y manchas de las córneas que por estar situadas delante del espacio y campo pupilar impidan en su mayor parte ó imposibiliten por completo la visión en ambos ojos.

33. Estafiloma en ambas córneas.

34. Sinequias anteriores ó posteriores, ó sea adherencias de los iris á la cara posterior de las córneas ó á la anterior de las cápsulas de los cristalinos que impidan en su mayor parte la visión ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.

35. Atresia ú oclusión de ambas pupilas.

36. Hidroftalmía doble, ó sea hidropesía del globo ocular en ambos lados.

37. Glaucoma en ambos ojos.

38. Hemoftalmía doble, ó sea colección de sangre en las cámaras de los ojos, permanente y que impida la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo en ambos ojos.

39. Hipopion en ambos lados que impida la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo.

40. Catarata en ambos ojos.

41. Atrofia considerable del globo ocular en ambos ojos.

42. Exoftalmía permanente, ó sea procedencia ó salida permanente de uno ó de ambos globos oculares fuera de su órbita respectiva.

43. Caries de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobada por exploración directa.

44. Necrosis de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobada por exploración directa.

45. Tumores voluminosos de las paredes orbitarias ó de los órganos contenidos en las órbitas que perturben notablemente la visión, la dificulten en su mayor parte ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.

46. Pérdida de la mayor parte, ó imposibilidad completa de la visión que dependa de la existencia en cada uno de los ojos, de alguno de los defectos ó enfermedades incluidos como dobles en este orden.

ORDEN CUARTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audición

47. Caries ó necrosis de los huesos de ambos oídos, comprobada por exploración directa y acompañada de supuración característica.

ORDEN QUINTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

48. Falta ó pérdida total, ó de la mayor parte de cualquiera de los labios que dificulten notablemente la libre emisión de la palabra.

49. Cicatriz ó cicatrices extensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia y retracción de tejidos, que dificulten en sumo grado ó imposibiliten las funciones de estos órganos.

50. Tumores erectiles voluminosos y otras excrecencias de los labios ó de las encías que por su tamaño dificulten notablemente la masticación ó la palabra.

51. División, pérdida ó falta total ó parcial considerable del paladar, que dificulten la deglución ó alteren notablemente la emisión de la palabra.

52. Pérdida ó falta parcial de la lengua que dificulte en sumo grado

la masticación, la deglución ó la libre emisión de la palabra.

53. Adherencias anormales de la lengua á las partes inmediatas que dificulten en sumo grado la masticación, la deglución ó la libre emisión de la palabra.

54. Falta ó pérdida total ó parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas ó las consolidadas viciosamente de cualquiera de las mandíbulas, que dificulten notablemente la masticación, la deglución ó la libre emisión de la palabra.

55. Caries ó necrosis extensas de cualquiera de los maxilares superiores ó inferior ó de los palatinos, comprobados por exploración directa.

56. Fístula ó fístulas de la glándula parótida, del conducto de Stenon, de las sub-maxilares, del exófogo, del estómago, del hígado, de los intestinos y del ano.

57. Hernia ó hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.

58. Procidencia permanente é irreducible del recto.

59. Pólipos fibrosos de gran volumen y tumores fungosos con la misma condición, que tengan su asiento en el recto ó el ano.

60. Tumores hemorroidales externos, voluminosos é irreducibles.

61. Infartos voluminosos del hígado, del bazo ó del páncreas con trastorno de la respiración ó de la nutrición.

62. Ascitis, ó sea hidropesía del vientre.

ORDEN SEXTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.

63. Deformidad congénita ó accidental de la nariz ó falta ó pérdida parcial de la misma ó de las partes que forman las fosas nasales, senos maxilares ó frontales que alteren considerablemente la voz ó dificulten notablemente la respiración.

64. Lupus ulceroso profundo de la nariz.

65. Caries ó necrosis extensas de los cartílagos ó huesos de la nariz ó de los que forman los senos frontales ó maxilares, comprobadas por exploración directa.

66. Caries ó necrosis del hueso hyoides ó de los cartílagos de la laringe ó de la tráquea, comprobadas por exploración directa.

67. Deformidades notables del tórax, que dificultan la circulación ó la respiración, entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco, ó imposibilitan el uso de las prendas de equipo y vestuario.

68. Jorobas, jibosidades ó corvaduras anterior, posterior ó laterales del espinazo ó columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiración ó la circulación entorpezcan ó perturben los movimientos normales del tronco ó imposibiliten el uso regular de las prendas de equipo y vestuario.

69. Fracturas de las vértebras ó de las costillas, sin consolidar, y las consolidadas viciosamente con lesión de la respiración ó de los movimienios del tronco.

70. Dislocación de las vértebras ó de las costillas, con lesión de la respiración ó de los movimientos del tronco y del espinazo.

71. Caries ó necrosis de las vértebras de las costillas ó del esternón, comprobadas por exploración directa ó caracterizadas por síntomas objetivos.

72. Hidrotórax ó empiema bien caracterizados.

73. Fístula ó fístulas de la laringe ó de la tráquea con alteración de la voz ó de la respiración.

74. Fístula ó fístulas en las paredes torácicas.

75. Hernia ó hernias de los órganos contenidos en la cavidad del tórax, de todas especies y graduaciones.

76. Aneurismas en el cuello ó en los miembros torácicos ó abdominales.

77. Tumores erectiles ó fungosos de mucho volumen, cualquiera que sea la región que ocupen.

78. Tisis laríngea ó pulmonar confirmadas.

79. Lesiones orgánicas del corazón ó de los grandes vasos que evidentemente dificulten ó trastornen la circulación y la respiración.

80. Varices voluminosas y en gran número de los miembros inferiores con marcada tendencia á la ulceración.

ORDEN SÉPTIMO

Defectos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

81. Deformidad de los órganos de la generación, impropiamente conocida con el nombre de hermafrodismo.

82. Epispadias, hipospadias ó pleurospadias situados desde la parte media á la raíz del miembro viril.

83. Estrecheces orgánicas considerables y permanentes de la uretra, comprobadas por medio del cateterismo.

84. Fístulas uninarias véxico-cutáneas.

85. Estrofia de la vejiga.

86. Falta de los testes, con ausencia de los atributos de la virilidad.

87. Pérdida de ambos testes.

ORDEN OCTAVO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los tejidos cutáneo y celular.

88. Hidropesía general, ó sea anasarca crónico.

89. Cicatrices extensas que por la retracción del tejido inodular, ó por las adherencias á los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones de importancia.

90. Lepra.

91. Elefantiasis.

92. Tiñas favoso, tonsurante y pelada, ó *porrigo decalvans*, en cualquiera de sus formas ó períodos.

93. Pelagra.

94. Albinismo con fotofobia permanente.

95. Tumores voluminosos que requieran para su curación una operación quirúrgica, sin la cual no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoyan ó con el cual se relacionan.

96. Úlceras extensas y sostenidas por diatesis ó vicios especiales.

97. Obesidad general excesiva ó polisarcia que haga en extremo fatigosa la marcha del individuo, imposibilite la carrera y el uso de las prendas de equipo y vestuario y el del armamento.

(Se concluirá)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señora: A pesar de las terminantes disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que fijan los plazos para la resolución de expedientes sobre exclusión y exención del servicio militar, en cumplimiento de las cuales deberían hallarse ultimados hace algunos meses por las Comisiones provinciales los correspondientes al reemplazo actual, y los de revisiones determinadas por la ley, son todavía en gran número los que, sin explicación satisfactoria, se hallan pendientes de resolución, habiendo sido excluídos del último sorteo muchos de los mozos á que dichos expedientes se refieren, produciéndose mucha confusión, y, lo que es peor, perjuicio cierto por la merma en el contingente del Ejército.

En época normal tendría menos importancia este hecho, aunque siempre se la daría el número considerable á que han llegado los expedientes que este año quedaron en tal situación, puesto que el caso está en la ley previsto, disponiéndose por su art. 133 que los mozos cuyos expedientes no se hallen terminados á la fecha del sorteo queden para el del año siguiente. Mas en las circunstancias actuales el retraso de un año en sufrir el servicio militar es de sobrada trascendencia para que el Gobierno de V. M. pueda mirar con indiferencia que indebidamente lo obtengan unos mozos y otros vayan á ocupar sus puestos en Cuba y Filipinas; y por otra parte, tampoco el precepto legal antes indicado se aviene bien con el cambio, que para el año próximo impone en las operaciones del reemplazo, y sobre todo en la época y condiciones de sorteo, la novísima ley de 21 de Agosto último. Se hace, pues, indispensable que antes de que esta ley rija se halle definida y ultimada la situación de los mozos que ingresaron bajo el imperio de la ley anterior; y estudiada la forma de conciliar con la mayor justicia la situación de los incluídos y no sorteados en el reemplazo actual con las exigencias de la ley de 11 de Julio de 1885 y de 21 de Agosto último, por el Consejo de Estado en pleno y por el Gobierno de V. M., se ha encontrado como la única que satisface todas las exigencias legítimas, la determinación de un sorteo supletorio antes del 1.° de Enero de 1897, en que comenzará á regir por completo el nuevo sistema de reclutamiento, y este es el objeto principal del adjunio proyecto de decreto.

Las demás medidas que en él se proponen son indispensables para que oportunamente puedan hallarse todos los expedientes terminados, y para que todos se revisen por el Gobierno de V. M. en virtud de la facultad que la ley le concede en su art, 121, aun en el caso de que no medie reclamación alguna, pues basta el hecho de que gran número de mozos haya logrado, merced á ellos, eludir el sorteo último, para que la opinión sospeche de la justicia con se concedan esas excepciones por las Comisiones provinciales, y para que el Gobierno de V. M., siempre atento á sus clamores razonables, se imponga gustoso el no pequeño esfuerzo que esta revisión ha de imponerle, contando con el celo y actividad de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, que no ha vacilado en proponer la medida á pesar de que en todos los expedientes ha de emitir su ilustrado dictamen y de lo angustioso del plazo en que ha de hacerlo.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1896.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Comisiones provinciales remitirán al Ministerio de la Gobernación, dentro del término improrrogable de tercero día, relación nominal de los mozos del actual reemplazo y de los procedentes de revisiones de los tres anteriores, que no fueron incluídos en el último sorteo, por hallarse pendientes de resolución sus respectivos expedientes de excepción ó exclusión del servicio, clasificándolos detalladamente en forma que conste cuáles se hallan resueltos por las Comisiones habiéndose interpuesto recurso de alzada por los interesados contra los acuerdos de dichas Corporaciones, y cuáles se hallan aun pendientes del fallo de las mismas. También remitirán directamente en idéntico plazo al Secretario general del Consejo de Estado, copias de las reclamaciones certificadas, á que se refiere el núm. 4.° del art. 123 de la ley de 11 de Julio de 1885, las cuales han debido ser pasadas por dichas Comisiones á los Jefes de zona el 1.° de Septiembre último.

Art. 2.° Las referidas Corporaciones provinciales, procederán á fallar en el término improrrogable también de diez días, los expedientes en que aun no hubieren recaido su acuerdo, notificando éste, acto seguido, á los interesados, quienes

de no hallarse conformes con dicha resolución podrán interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de los ocho días siguientes al de la notificación, y en la forma que previene el art. 118 de la citada ley, debiendo remitirlo la Comisión provincial en los diez días siguientes al Secretario general del Consejo de Estado, á quien enviarán á la vez los expedientes que hubiesen resuelto desde 1.° de Septiembre último hasta la fecha, ó que resuelvan desde la publicación de este decreto, aunque no se haya interpuesto ni se interponga recurso de alzada por los interesados por haber obtenido la concesión de la excepción alegada, acompañando en todos los casos cuantos documentos y antecedentes se hayan presentado. Si hubiese algún expediente que no sea posible resolver en los plazos indicados por falta de diligencias ó documentos cuya práctica ó presentación no dependa de los interesados, los enviarán asimismo al referido Consejo, expresando qué diligencias ó documentos son precisos, y las Autoridades de quien hay que reclamarlos.

Art. 3.° Las Comisiones provinciales cumplirán fiel y puntualmente cuanto se ordena en los artículos anteriores, entendiéndose que la falta de cumplimiento de cualquiera de los preceptos establecidos producirá la remisión del tanto de culpa á los Tribunales para que se haga efectiva la responsabilidad establecida en el artículo 179 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Art. 4.° Los Gobernadores de las provincias en que existan expedientes pendientes de fallo de las Comisiones provinciales ó de tramitación y remisión al Consejo de Estado, procederán á instruir el oportuno expediente para depurar las causas que hayan motivado esa demora, á fin de exigir en su caso las responsabilidades consiguientes, tanto á las referidas Comisiones como á las demás personas que, habiendo intervenido en ellos, se hayan hecho culpables, dando conocimiento periódicamente al Ministerio de la Gobernación del estado en que se encuentren dichas diligencias administrativas y de la resolución que en su día recaiga.

Art. 5.° Por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado se informará con la mayor urgencia cuantos expedientes de exenciones del servicio militar se le remitan, elevándolos al Ministerio de la Gobernación para su resolución definitiva y procurando que todos se hallen en dicho Ministesio entes del 15 de Diciembre próximo.

Art. 6.° Los mozos á que se refiere este Real decreto, y que sean declarados soldados sorteables, ó se hallen en las condiciones que determina el art. 7.°, serán sometidos á un sorteo supletorio, el cual se verificará el día que designará el Gobierno en la forma que establece el art. 142 de la repetida ley.

Art. 7.° Los mozos, cuyos expedientes no se hubiesen fallado por falta de documentos, conforme á lo establecido en el último párrafo del art. 2.°, serán incluidos en el sorteo dispuesto por este Real decreto para el solo efecto de determinar el número que les corresponda, quedando como reclutas en depósito interin se resuelve la excepción alegada. Lo mismo se practicará en los casos en que la excepción dependa del reconocimiento facultativo de alguna persona que alegue impedimento físico para el trabajo y que justifique debidamente que su falta de presentación obedece á imposibilidad material de verificarlo, ú otra causa no imputable al interesado; debiéndose tener en cuenta que los expedientes de unos y otros mozos deben ser, con arreglo al referido art. 2.°, remitidos al Consejo de Estado.

Art. 8.° Para el cómputo de todos los plazos señalados en este Real decreto, se considerarán hábiles los días festivos.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Cayón.

(Gaceta núm. 309).

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Perturbaciones de todos conocidas, que han alterado la situación normal del mercado extranjero de valores públicos, impiden realizar en los momentos presentes la amplia operación de crédito á que se refiere la ley de 19 de Septiembre último.

Convencido el Gobierno de que sus intentos para conseguirlo tenían escasas probabilidades de alcanzar buen resultado, cumplió, sin embargo, el deber de explorar las disposiciones en que, para ejecutar aquella ley, se hallaban las Compañías de ferrocarriles y las entidades financieras con ellas y con su negocio más directamente relacionadas.

No se han encontrado hasta ahora, como ya lo hacían temer diversas razones, y más señaladamente el general desequilibrio financiero, medios aceptables para llegar al planteamiento de aquella ley, y es preciso cuando menos aplazarlo hasta que un período de mayor tranquilidad, según todos los indicios no muy lejano, consienta su realización en condiciones de mutua y general conveniencia.

Pero mientras semejante ocasión llega, es de todo punto indispensable arbitrar los recursos que exige un vigoroso esfuerzo encaminado á sofocar en el más breve plazo posible la insurrección de Cuba, y para ello acude el Gobierno, como medio provisional, al uso de la autorización que le fué concedida por la ley de 10 de Julio último.

Una emisión de valores del Tesoro peninsular, sólidamente garantidos para que la mayor seguridad reduzca su interés, amortizables á corto plazo para afirmar la devolución del capital, gozando de la consideración y de las ventajas de valores públicos, así con respecto al Estado como en las operaciones con el Banco de España, admisibles en el empréstito previsto por la ley de 19 de Septiembre, que de este modo podrá decirse que ya se comienza á cumplir, es seguro que proporcionará los recursos deseados, los cuales, en calidad de anticipo, se entregarán por el de la Península al Tesoro de Cuba.

No han de emitirse de una sola vez los 400 millones de pesetas á que se limita por de pronto el uso de la ley de 10 de Julio, pues que no tendrían inmedieta aplicación, y por ello aconseja la conveniencia del Estado colocar tales valores á medida que la necesidad lo requiera. De su paulatina y sucesiva negociación por cuenta del Tesoro se encargará el Banco de España, cuya patriótica decisión se revela más que nunca vigorosa en las actuales circunstancias. Con esto se ofrecerá buena colocación al capital español y al ahorro nacional que, aun sin las ventajosas condiciones de los nuevos valores, es seguro que hubiera acudido—y en lo sucesivo acudirá si preciso fuere,—á las necesidades del Tesoro de Cuba con iguales ardimientos y con la misma resolución que el pueblo español envía allí lo mas granado de su juventud á pelear por la integridad de la Patria.

Trátase, por tanto, ahora, de un medio provisional, exclusivamente encaminado á procurar recursos para hacer frente á los gastos de Cuba, y no de una operación de crédito que se refiera á las necesidades ó á las conveniencias de la Península, ni tampoco á la consolidación ni á la conversión de su Deuda flotante.

Felizmente, la sucesiva mejora que desde hace algunos años disfruta nuestra Hacienda pública permite afirmar que las fuerzas tributarias de la Península bastan para cubrir los gastos ordinarios y normales del Estado, y también consentirán, sin llegar á un sacrificio intolerable, el aumento de impuestos, que será de todas suertes indispensable para cubrir, durante el tiempo preciso, la parte de rentas públicas que se ofrezca en garantía de las operaciones destinadas á los gastos de la guerra antillana.

Por demás queda explicado que haga hoy uso el Ministro de Hacienda de la autorización concedida al Gobierno en 10 de Julio, refrendada por el Ministro de Ultramar, y también que se imponga el deber de pedir á las Cortes en los futuros presupuestos recursos bastantes para que, á ser posible, no sufra retroceso la mejora de la Hacienda peninsular, hasta que pueda ser reintegrada en el porvenir de los anticipos que ahora, por las excepcionales necesidades del Estado, hace al Tesoro de Ultramar.

En tales motivos se funda el adjunto proyecto de decreto aprobado por el Consejo de Ministros, que el de Hacienda, por aquél autorizado, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 3 de Noviembre de 1896.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo y á los efectos de la ley de 10 de Julio último, que autoriza para arbitrar recursos con destino á los gastos de la guerra de Cuba, se crearán obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas de la Península por la suma de 400 millones de pesetas. Estas obligaciones serán al portador, de 500 pesetas cada una, con interés anual de 5 por 100, pagadero por trimestres vencidos, y amortizables en ocho años por sorteos trimestrales, destinándose para el pago de intereses y amortización la anualidad de 60.972.640 pesetas. Las obligaciones creadas tendrán el carácter de efectos públicos para su cotización en Bolsa, se computarán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, estarán exentas de toda contribución ó impuesto, sea ordinario ó extraordinario, que en el porvenir pueda aplicarse á los valores circulantes y también de los actuales de circulación y amortización, y serán admisibles en la operación de crédito que realice el Gobierno en cumplimiento de la ley de 19 de Septiembre último, ó en cualquier otro empréstito destinado á la consolidación de la Deuda flotante, por el valor efectivo que el Gobierno fije atendiendo á su cotización, pero en ningún caso inferior al de su emisión.

Art. 2.° El Banco de España se encargará del servicio de pago de intereses y amortización, á cuyo fin reservará de la recaudación que ingrese en sus cajas, correspondiente á la Renta de Aduanas, la suma que en cada trimestre deba invertirse.

Art. 3.° El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro, á medida de las órdenes que reciba del Ministro de Hacienda, y con arreglo al precio que determine el Consejo de Ministros, las 800.000 obligaciones cuya emisión autoriza el presente decreto. Las obligaciones creadas interin se vayan poniendo en circulación, formarán parte de la cartera del Tesoro de la Península.

Art. 4.° El costo de los resguardos provisionales y de los títulos definitivos, y de la comisión, corretajes y gastos á satisfacer al Banco, se aplicarán al crédito destinado á «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», reintegrándose por el Ministerio de Ultramar.

Art. 5.° Se aprueba el contrato de esta fecha celebrado por el Ministro de Haciendc, en representación del Estado, con el Banco de España, relativo á la ejecución por éste del servicio de negociación y pago de intereses y amortización de las obligaciones del Tesoro sobre la Renta de Adnanas, creadas por el presente decreto.

Art. 6.° El Tesoro de la isla de Cuba recibirá las sumas que produzca la emisión de las obligaciones en concepto de anticipación del

Tesoro de la Península, y liquidará la operación reintegrando las anualidades de intereses y amortización en la forma y en el tiempo que el Gobierno determine.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(*Gaceta núm. 309*).

JUZGADOS

Don Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: Que para garantir las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Isidro Rodríguez Alonso, vecino de San Pedro del Burgo, término municipal de Castro Caldelas, por dependencia de causa formada contra aquél, por el delito de homicidio de José López Portal, le fueron embargadas varias fincas, las cuales fueron justipreciadas en forma y anunciadas en venta por primera vez, cómo en el día señalado no se presentaron licitadores, por providencia del día se acordó sacar de nuevo á pública subasta las referidas fincas con la rebaja del veinticinco por cien de la tasación.

Pesetas.

1.ª Casa habitación de alto y bajo, bastante deteriorada, señalada con el número 4, con su parte de curro ó patio, éste mixto con los demás herederos, su extensión en junto ochenta y un metros cuadrados; linda al Sur calle, Norte con el huerto partida que sigue, al Este casa de Manuel Gonzalez, Oeste idem de Carlos Gonzalez: su valor cuatrocientas cincuenta pesetas. 450

2.ª Huerta al nombramiento de Tras de Cara, su mensura una area veinticinco centiáreas; linda al Este lo mismo de Manuela Gonzalez, Oeste de Carlos González, Norte de Estéban González y al Sur con la casa atrás descrita: su valor cincuenta pesetas. 50

3.ª Un terreno destinado á pasto al nombramiento de Lamas de los Tojales; linda Norte barbecho de Manuel Alvarez Sur de Estéban González, Oeste de Manuel Moreira y Este de Carlos González, son terrenos pastos estos tres lindes: su valor cien pesetas. 100

4.ª En Costas dos Grilos siete áreas cuarenta centiáreas terreno centenal, linda al Este lo mismo de Tomasa Vázquez, Oeste de José Fernández, Norte de Ignacio González y al Sur lo mismo de los herederos de D. Francisco Fariñas: su valor veinte pesetas. 20

5.ª En el Consuedo cuatro áreas treinta centiáreas semiente de lo mismo; linda Este de los herederos de don Severo Fernández, Oeste de Tomasa Vázquez, Norte de los herederos de José González, y Sur se ignora: su valor quince pesetas. 15

6.ª En el mismo Consuedo tres áreas cuarenta centiáreas terreno centenal; linda Este tapada de los herederos de D. Severo Fernández, Oeste barbecho de Tomosa Vázquez, Norte más de los herederos de Miguel Vázquez y Sur de los de José González: su valor diez pesetas. 10

7.ª En Val do Castelo su mensura nueve áreas cuarenta centiáreas de tapada terreno retamal; linda al Este de herederos desconocidos, Oeste también se ignora, Norte camino y Sur monte del Estado: su valor veinte pesetas. 20

8.ª En la Gándara veinte áreas diecisiete centiáreas semiente de lo mismo; linda al Este más de Manuel Alvarez, Oeste de Pedro Bugán, Sur de los herederos de Manuel Rodriguez y al Oeste de Domingo Fernández: su valor cuarenta pesetas. 40

Total. 705

Cualquiera persona que quiera hacer postura á todo lo que queda relacionado concurrirá ante la Sala de Audiencia de este Juzgado el día cinco de Diciembre próximo entrante y hora de diez á once de su mañana que serán rematadas al más ventajoso licitador, prévia la debida consignación sobre la mesa del Juzgado del diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, haciéndose además expresión que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de dichos bienes.

Puebla de Trives tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Wenceslao Doral.—Por mandado de S. S., Domingo G. Perán.

Don Manuel Alonso Fernández, Juez de instrucción accidental de Ribadavia.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Miguel Santiago Chao, vecino de Levosende, que no fué hallado en su domicilio, ignorándose su paradero, si bien el último que tuvo fué el de Beade, en este partido, procesado por el delito de hurto de uvas en viñas de don Lorenzo Ogea y otros, cuyo hecho ocurrió en Beade el veintinueve de Agosto último, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, se presente en el local de costumbre de Audiencia á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y ordenen su conducción, con las seguridades debidas, á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado y á las resultas de la referida causa.

Dado en Ribadavia á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel Alonso.—P. M. de S. S., Félix Quijada.

Señas del procesado

Miguel Santiago Chao, de veintiséis años de edad, soltero, labrador, natural de Levosende y residente últimamente en Beade, estatura regular, pelo algo rojo, cuello corto, nariz chata, ojos castaños, cara algo ancha y redonda, boca regular, color bueno, no gasta barba ni tiene marca alguna.—Félix Quijada.

Edictos militares

Don José Araujo Justo, Comandante de Infantería agregado á la Zona de Reclutamiento de Orense número tres y Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración de 21 de Septiembre anterior, para destino á filas, el recluta del reemplazo de 1893 José Pereira González, de oficio labrador, soltero, pelo negro, color trigueño, sabe leer y escribir, é hijo de Ramón y de Laureana, natural de Agrafeije, Ayuntamiento de Gomesende, de esta provincia, á quien instruyo expediente por tal motivo; haciendo uso de las atribuciones que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, comparezca en esta plaza para dar sus descargos y á mi disposición, en inteligencia de que si no lo verifica será considerado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca y captura de dicho recluta, y en caso de ser habido lo remitan preso á esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dado en Orense á 9 de Noviembre de 1896.—José Araujo.

Don José Araujo Justo, Comandante de Infantería agregado á la Zona de Reclutamiento de Orense número tres y Juez instructor del expediente que instruyo de orden superior al recluta Demetrio Lozano Rodríguez, por falta de presentación para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Demetrio Lozano Rodríguez, natural de Codosedo, Ayuntamiento de Sarreaus, provincia de Orense, hijo de José y de Carmen, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo oscuro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz afilada, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente pequeña, su aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, de un metro 545 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en esta Zona á mi disposición para responder en el expediente que se le sigue, por no haberse presentado á la concentración de 21 de Septiembre último para su destino á cuerpo activo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido, lo remitan preso á esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dado en Orense á 9 de Noviembre de 1896.—José Araujo.

Don José Araujo Justo, Comandante de Infantería agregado á la Zona de reclutamiento de Orense número 3, y Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración de 21 de Sedtiembre último, para destino á cuerpo activo, el recluta del reemplazo de 1893 José María Dominguez Fernández, de oficio labrador, edad 18 años, soltero, estatura un metro 553 milímetros, pelo castaño, color bueno, sabe leer y escribir, é hijo de Nicolás y Flores, natural de Aldea de molino, Ayuntamiento de Rairiz de Veiga, de esta provincia, á quien formo expediente por tal motivo; y haciendo uso de las atribuciones que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación, comparezca en esta plaza para dar sus descargos y á mi disposición, en inteligencia de que si no lo verifica será considerado en rebeldía, parondole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca y captura de dicho recluta y en caso de ser habido lo remitan preso á esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dado en Orense á 9 de Noviembre 1896.—José Araujo.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15.